



Tipo Norma	:Decreto 1523
Fecha Publicación	:08-07-2013
Fecha Promulgación	:22-11-2012
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CENTROS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN O DESARROLLO BAJO LA LEY N° 20.241, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 411, DE 2008
Tipo Versión	:Unica De : 08-07-2013
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:08-07-2013
Id Norma	:1052729
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1052729&f=2013-07-08&p=

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CENTROS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN O DESARROLLO BAJO LA LEY N° 20.241, Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 411, DE 2008

Núm. 1.523.- Santiago, 22 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo; en la ley N° 20.570, que modifica la ley N° 20.241; en el decreto supremo N° 411, del Ministerio de Hacienda, de 2008, que aprueba Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que el 19 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

2.- Que la señalada ley disponía que el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictaría al efecto, establecería los requisitos necesarios para que los centros de investigación pudieran inscribirse en dicho Registro, así como las demás materias relacionadas con el mismo, en la forma señalada en dicha ley.

3.- Que, en cumplimiento a lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 411, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

4.- Que el 6 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.570, que modifica la ley N° 20.241, mencionada en el Considerando 1.- anterior, modificando las disposiciones relativas al Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo.

5.- Que, en consecuencia, y teniendo presente las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241, por la ley N° 20.570, en materia del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo, se hace necesario dictar un nuevo cuerpo reglamentario que regule tales materias, reemplazando al anterior Reglamento.

Decreto:

1º.- Apruébase el siguiente Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

TÍTULO PRIMERO:

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1º.- El registro; el procedimiento de registro de los Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo en el Registro de la



Corporación de Fomento de la Producción; los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo; las modalidades y requisitos de funcionamiento del órgano colegiado de la Corporación de Fomento de la Producción establecidos en el artículo 2º, inciso cuarto, de la ley Nº 20.241, y la determinación del monto, forma de pago, reajustabilidad y demás aspectos del arancel establecido en el inciso penúltimo del mismo artículo, se regirán por las disposiciones de dicha ley y por las del presente reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a. **Ley:** La ley Nº 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 2008, y modificada por la ley Nº 20.570, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de marzo 2012.
- b. **Investigación:** Es la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada.
La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos, sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico.
Para efectos de la ley y de este reglamento, la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.
- c. **Desarrollo:** En adelante indistintamente "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.
- d. **Centros de Investigación:** Las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, que realicen labores de investigación y desarrollo.
Para los efectos de la ley y este reglamento, los centros de investigación que no sean personas jurídicas, deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan.
- e. **Persona Jurídica Patrocinante:** Persona jurídica que patrocina a un Centro de Investigación que no goza de personalidad jurídica propia y que forma parte integrante o depende de ésta. La Persona Jurídica Patrocinante podrá tener esta calidad respecto de más de un Centro de Investigación.
- f. **Representante:** Es la o las personas que tienen la representación legal de un Centro de Investigación registrado o, en el caso que el Centro de Investigación no gozara de personalidad jurídica, es la o las personas que tienen la representación de la Persona Jurídica Patrocinante.
- g. **Contrato de Investigación y Desarrollo:** En adelante e indistintamente "contrato", es el contrato de prestación de servicios suscrito entre uno o más contribuyentes de aquellos a que se refiere la ley y el representante legal de un Centro de Investigación registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación y desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la ley y en el presente reglamento. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º de la ley, una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la misma, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios que ella establece.
- h. **Registro de Centros para la Realización Actividades de Investigación o Desarrollo:** En adelante indistintamente el "Registro", es el registro público administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en la ley.
- i. **Contribuyente:** Persona natural o jurídica afecta al impuesto de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que tributa sobre la base de su renta



efectiva determinada según contabilidad completa. Para efectos de la ley es, además, quien podrá impetrar el beneficio del incentivo tributario que el mismo cuerpo legal establece.

j. CORFO: Corporación de Fomento de la Producción.

k. Órgano Colegiado: Órgano de CORFO encargado de conocer y resolver las solicitudes de inscripción en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

TÍTULO SEGUNDO:

Del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo

Párrafo Primero Del Registro

Artículo 3º.- CORFO operará y mantendrá en forma actualizada el Registro de conformidad a los antecedentes proporcionados por los Centros de Investigación respectivos, en la forma establecida en el artículo 7º del presente reglamento.

El Registro será público, constará de una nómina actualizada de los Centros de Investigación y se deberá permitir su acceso por medios electrónicos en forma regular y continua. El Registro deberá contener la siguiente información:

- a) Número y fecha de la resolución que autoriza la inscripción del Centro en el Registro.
- b) Razón social o nombre del Centro de Investigación, de ser procedente.
- c) Razón social de la Persona Jurídica Patrocinante, de ser procedente.
- d) RUT del Centro de Investigación o de la Persona Jurídica Patrocinante, de ser procedente.
- e) Domicilio del Centro de Investigación y de la Persona Jurídica Patrocinante, en este último caso de ser procedente.
- f) Nombre completo del Representante y el número de su cédula de identidad nacional o extranjera.
- g) Sitio web oficial del Centro de Investigación, de haberlo, y correo electrónico de contacto.
- h) Nómina de profesionales del Centro de Investigación dedicados a actividades de investigación y/o desarrollo según áreas de especialidad.
- i) Fecha de la última actualización de la información del Centro.
- j) Áreas de especialidad del Centro.

Artículo 4º.- Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entenderá que los Centros de Investigación realizan labores de investigación y desarrollo, en los términos definidos en el artículo 1º, letra c), de la ley, y en el artículo 2º, letra d), del presente reglamento, cuando cumplan, indistintamente, con alguno de estos requisitos:

- a) Que la realización de labores, actividades o proyectos de investigación o desarrollo o relacionados con la investigación básica, investigación aplicada o desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, estén considerados dentro del objeto o giro en los respectivos estatutos del Centro de Investigación. Este literal será aplicable sólo a los Centros de Investigación que cuenten con personalidad jurídica y cuyos estatutos consideren la realización de las mencionadas actividades dentro del objeto o giro, o
- b) Demostrar experiencia en la realización de las actividades descritas en las letras b) y c), del artículo 2º, de este reglamento, en los 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.

Se entenderá que el Centro cuenta con experiencia suficiente si acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con dichas actividades, dentro del plazo señalado.

Párrafo Segundo

Requisitos que deberán cumplir los Centros de Investigación para incorporarse al Registro

Artículo 5º.- Para incorporarse en el Registro, los Centros de Investigación



deberán cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4º y, además, con las siguientes condiciones copulativas:

a) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

- i) Se entenderá que los Centros de Investigación cuentan en el país con una organización y con los medios personales suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo, cuando:
 - 1) Cuenten, a lo menos, con cuatro profesionales y/o técnicos que desarrollen actividades de investigación o desarrollo para el Centro de Investigación, que tengan experiencia en la realización de actividades, proyectos o labores de investigación o desarrollo o relacionadas con la investigación básica o aplicada, o labores de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, en los últimos 36 meses, y, además, estén en posesión de un título profesional o grado académico de una carrera relacionada con las ciencias o ingeniería de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o un instituto profesional, en su caso, y en posesión de un título técnico de una carrera de las mismas características de cuatro semestres de duración otorgado por una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, en el caso de los técnicos, y
 - 2) Que, a lo menos, una de las personas que desarrollen actividades para el Centro de Investigación, esté en posesión del grado académico de magíster o doctor, en áreas relacionadas con las ciencias o ingeniería.

Para los efectos de los numerales anteriores, deberá acompañarse una nómina de la totalidad de los profesionales y/o técnicos que desarrollen actividades de investigación o desarrollo para el Centro de Investigación que solicita la inscripción.

- ii) Por su parte, se entenderá que los Centros de Investigación cuentan con una organización y con los medios materiales suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo, cuando acrediten que disponen o pueden disponer de infraestructura para realizar este tipo de actividades, como por ejemplo espacio físico preexistente, redes instaladas de información y documentación, y laboratorios debidamente equipados donde realizar actividades de investigación o desarrollo.

b) Encontrarse en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

Para la verificación del cumplimiento de este requisito, se deberán proporcionar documentos u otros antecedentes que acrediten el funcionamiento del Centro de Investigación y el desarrollo de las citadas actividades durante, al menos, los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro, y no se considerará el tiempo de existencia de la Persona Jurídica Patrocinante.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto. Para lo anterior, se deberá



demonstrar que dispone de un sistema de administración financiero-contable, que permita a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los Contratos de Investigación y Desarrollo certificados.

d) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, declarando que los antecedentes que se entregan a CORFO, para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación, son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Párrafo Tercero

Del procedimiento de inscripción de los Centros de Investigación en el Registro

Artículo 6º.- El procedimiento de inscripción de los Centros de Investigación en el Registro se iniciará mediante la presentación a CORFO de una solicitud del Representante.

Tratándose de Centros de Investigación que formen parte integrante o dependan de una universidad, o que formen parte de una persona jurídica constituida en Chile, la solicitud deberá ser presentada por cada Centro de Investigación.

Las solicitudes, junto con los antecedentes señalados en el presente reglamento, se recibirán a través del sistema electrónico de ingreso de solicitudes de CORFO en el marco de la ley, el cual deberá garantizar la integridad de la información y fecha de recepción de la solicitud, en formularios previamente confeccionados por CORFO para estos efectos. Sólo en caso de no encontrarse disponible el sistema antes señalado, lo que deberá ser certificado por CORFO, se podrán recibir las solicitudes en formato papel, acompañando en todo caso un CD-Rom u otro medio de almacenamiento que contenga todos los antecedentes, bajo el rótulo "Solicitud de Incorporación al Registro de Centros para la Realización Actividades de Investigación o Desarrollo, para los efectos de la ley N° 20.241", en la oficina de partes de CORFO, o en sus Direcciones Regionales.

Artículo 7º.- La solicitud referida en el artículo anterior, deberá presentarse con los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes Legales:

- i) Del Centro de Investigación (si goza de personalidad jurídica):
 1. Copia simple del instrumento de constitución o creación de la persona jurídica, o sus estatutos, y de sus modificaciones, en su caso. Si la entidad hubiere sido creada por ley, deberá señalarse su número.
 2. Copia simple del instrumento en donde conste el nombre del o los representantes y sus facultades para representar al Centro.
 3. Copia simple de la inscripción del extracto de constitución, o del decreto que le concede personalidad jurídica, con constancia, en ambos casos, de su publicación.
 4. Copia simple del certificado de vigencia del Centro, emitido por la autoridad competente, cuya antigüedad no podrá ser mayor a 90 días corridos a la fecha de su presentación.
 5. Copia simple del RUT del Centro de Investigación y de la cédula de identidad nacional o extranjera del representante.
- ii) De la Persona Jurídica Patrocinante (si el Centro no goza de personalidad jurídica):
 1. Copia simple del instrumento de constitución o creación de la persona jurídica, o sus estatutos, y de sus modificaciones, en su caso. Si la entidad hubiere sido creada por ley, deberá señalarse su número.



2. Copia simple del instrumento en donde conste el nombre del o los representantes y sus facultades para representar a la Persona Jurídica Patrocinante.
3. Copia simple de la inscripción del extracto de constitución, o del decreto que le concede personalidad jurídica, con constancia, en ambos casos, de su publicación.
4. Copia simple del certificado de vigencia de la Persona Jurídica Patrocinante, emitido por la autoridad competente, cuya antigüedad no podrá ser mayor a 90 días corridos a la fecha de su presentación.
5. Copia simple del RUT, del de la Persona Jurídica Patrocinante y de la cédula de identidad nacional o extranjera de su o sus representantes.
6. Copia simple de los documentos o instrumentos públicos o privados que den cuenta de la existencia y funcionamiento del Centro, si fuere procedente. Los antecedentes de constitución o creación de la Persona Jurídica Patrocinante en ningún caso servirán para acreditar el funcionamiento del Centro de Investigación.

El Centro o la Persona Jurídica Patrocinante que, con anterioridad, hubiere tramitado otra solicitud de registro, podrá solicitar que ciertos antecedentes presentados en esa oportunidad, se tengan por acompañados en el nuevo proceso. Para estos efectos, el representante del Centro de Investigación deberá individualizar cada documento o antecedente y señalar, mediante declaración jurada, que éstos se encuentran plenamente vigentes y que, además, son auténticos, fidedignos y veraces.

Del mismo modo, no será necesario acompañar el certificado de vigencia de aquellas personas jurídicas que, de acuerdo a la ley, tengan proyectos vigentes en ejecución en CORFO o sus Comités, siempre que dicho certificado se encuentre vigente.

- b) Antecedentes del Equipo de Trabajo:
 - i) Nómina de profesionales y técnicos del Centro de Investigación que desarrollen actividades de investigación y desarrollo.
 - ii) Descripción de las principales actividades y proyectos de investigación o desarrollo, en los términos descritos en las letras b) y c), del artículo 2º, del presente reglamento, realizadas durante los últimos 36 meses por los profesionales y técnicos que desarrollan este tipo de actividades para el Centro de Investigación.
 - iii) Copia simple de los antecedentes que acrediten vínculo laboral o contrato de prestación de servicios vigente, de los profesionales y técnicos del Centro de Investigación.
 - iv) Copia simple de los documentos que acrediten los estudios de, al menos, cuatro de los profesionales y/o técnicos a que se refiere el literal anterior, incluyendo los estudios de postgrado conducentes al grado académico de magíster o doctor, de al menos una persona del Centro de Investigación.
- c) Antecedentes de las Actividades y Experiencia del Centro de Investigación:



Nómina de las principales actividades y proyectos de investigación y desarrollo, en los términos descritos en las letras a) y b), del artículo 1º, del presente reglamento, realizada por el Centro de Investigación, en los 36 meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud. Para estos efectos, se deberá acompañar copia de los contratos suscritos, así como de cualquier otro documento que permita acreditar tales actividades y experiencia.

d) Infraestructura y Equipamiento con que cuenta el Centro de Investigación: Nómina de la principal infraestructura, las redes instaladas de información y documentación, laboratorios, equipos e instrumentos materiales con los que cuenta el Centro de Investigación o Desarrollo, o con la que puede contar para realizar labores de investigación o desarrollo, en los términos descritos en las letras b) y c), del artículo 2º, del presente reglamento.

e) Sistemas de información financiera-contable de que dispone el Centro de Investigación: Información acerca del sistema de administración financiera-contable de que dispone el Centro para realizar seguimientos a los Contratos de Investigación y Desarrollo, en los términos descritos en la letra c), del artículo 5º, de este reglamento.

f) Comprobante de pago del arancel al que se refiere el artículo 2º, inciso octavo, de la ley.

g) Declaración jurada: Debe estar firmada por el o los representantes, y en ésta debe declarar que los antecedentes que se entregan a CORFO, para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación, son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 8º.- Recibidos la solicitud y los antecedentes respectivos, CORFO verificará que los Centros y/o la Persona Jurídica Patrocinante cumplan con los requisitos que establece la ley y el presente reglamento, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales.

En caso que la solicitud respectiva no contenga alguno de los antecedentes para acreditar los requisitos antes indicados, CORFO solicitará su complementación y/o aclaración, dentro del plazo de 30 días corridos, debiendo el interesado dar cumplimiento a lo requerido dentro del mismo plazo, contado desde la correspondiente notificación. Si el contribuyente no remitiere dentro del plazo señalado la totalidad de los antecedentes solicitados, CORFO tendrá como no presentada la solicitud de registro.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, CORFO podrá siempre recabar del representante las aclaraciones, complementaciones, modificaciones o mejoras voluntarias de los términos de la solicitud y de los antecedentes acompañados, como asimismo, solicitar documentación adicional y/o realizar visitas a las instalaciones del Centro de Investigación, por intermedio de sus funcionarios o por medio de verificadores externos contratados para tal efecto, todo ello dentro de un plazo de 120 días corridos, contados desde la recepción de la solicitud de inscripción en el registro. Asimismo, los Centros deberán responder a las observaciones y/o acompañar los documentos solicitados dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de incorporación al registro si no se acompañan los antecedentes y/o no se responde a las observaciones dentro del plazo señalado anteriormente.

Artículo 10.- La solicitud de inscripción en el registro será resuelta por el Órgano Colegiado de CORFO regulado en el Párrafo Cuarto de este reglamento.

Artículo 11.- Acogida la solicitud de registro por parte del Órgano Colegiado, se inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

Artículo 12.- Los centros de investigación registrados, conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la ley Nº 20.241.".

Artículo 13.- El arancel al que se refiere el inciso penúltimo, del artículo



2º de la ley, será el equivalente en moneda nacional a 15 unidades tributarias mensuales del mes en que se presente la solicitud de ingreso al registro, el cual deberá pagarse al momento de su presentación. Este valor no será restituido en el evento que se deniegue la inscripción al registro; que la solicitud se entienda desistida en conformidad a los artículos 8º y 9º del presente reglamento, o que el Centro de Investigación desista de la solicitud encontrándose ésta en trámite.

El pago del arancel establecido en el presente artículo deberá ser realizado a través de depósito bancario a nombre de la Corporación de Fomento de la Producción, en la cuenta corriente que indique dicha Institución, vía oficina bancaria o transferencia electrónica. El Centro de Investigación deberá adjuntar a los antecedentes que le son requeridos en el presente reglamento, la copia del comprobante de pago si el depósito es realizado por ventanilla, o bien, el código de transferencia, el que hará las veces de comprobante de pago, si el depósito es realizado utilizando la plataforma electrónica de la entidad bancaria.

Párrafo Cuarto
Del Órgano Colegiado de CORFO

Artículo 14.- Corresponderá al Órgano Colegiado de CORFO, en adelante el "Órgano", la resolución de las solicitudes de inscripción en el registro por parte de los Centros de investigación y/o Persona Jurídica Patrocinante, el que se regirá por las disposiciones de la ley y las del presente reglamento.

Artículo 15.- El Órgano estará integrado por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Dos por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO;
- b) Dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- c) Uno por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

El Órgano tendrá un presidente, el cual será designado de entre los integrantes señalados en la letra a) precedente, por el Vicepresidente Ejecutivo de la respectiva Institución. Además, los integrantes elegirán, en su primera sesión y, luego, cada dos años, de entre sus miembros, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 16.- Los miembros del Órgano se mantendrán en sus cargos por el plazo de dos años a contar de su designación, pudiendo ser reelegidos.

Si se produjere la vacancia en el cargo de alguno de estos miembros, el respectivo reemplazante será designado por las autoridades a quien corresponde el nombramiento del titular.

Artículo 17.- Los miembros del Órgano cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) La inasistencia injustificada a dos o más sesiones consecutivas o a más de tres dentro de un año calendario;
- b) Renuncia;
- c) Muerte o incapacidad sobreviniente;
- d) Revocación de su designación en el cargo por quien lo designó.

Artículo 18.- Al presidente del Órgano le corresponderá:

- a) Presidir y dirigir el desarrollo de las sesiones del Órgano;
- b) Convocar a sesiones del Órgano, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20º;
- c) Cumplir y velar por la ejecución de los acuerdos que se adopten;
- d) Dirimir, con su voto, los empates.

En caso de que el presidente esté impedido de participar en las sesiones o se encuentre ausente, el vicepresidente del Órgano lo reemplazará, presidiendo las sesiones.



Artículo 19.- El secretario tendrá, entre otras, las funciones de tomar las actas y llevar el registro de éstas, así como cumplir con las demás funciones que el Órgano le encomiende. En caso que el secretario esté impedido de participar en las sesiones o se encuentre ausente, será reemplazado por cualquiera de los integrantes del Órgano.

Artículo 20.- El Órgano sesionará cada vez que sea necesario, previa citación del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, de su presidente o a solicitud de un mínimo de dos de sus miembros.

Artículo 21.- El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros, incluyendo entre éstos al menos el presidente o vicepresidente del Órgano, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el Órgano tendrá voto dirimente.

Artículo 22.- Los acuerdos adoptados por el Órgano serán puestos en ejecución mediante resolución del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO. Contra dichas resoluciones procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, el Órgano podrá solicitar a CORFO, en forma adicional, que se adjunten informes y/o se realicen visitas a terreno con anterioridad a la resolución de la solicitud de inscripción en el registro.

Párrafo Quinto

De la permanencia y eliminación de los Centros de Investigación del Registro

Artículo 24.- Durante el mes de mayo de cada año, los Centros de Investigación inscritos en el registro deberán informar a CORFO, a través del representante, acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada.

Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv), del artículo 2° de la ley.

Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el término, liquidación o disolución del Centro de Investigación o de la Persona Jurídica Patrocinante, en su caso, deberá ser comunicado a CORFO, por escrito, dentro de 20 días corridos desde la ocurrencia de tal hecho.

Artículo 25.- CORFO podrá, en cualquier momento, eliminar del registro a un Centro de Investigación, cumpliéndose las causales previstas en el artículo 7° de la ley, mediante resolución fundada, la que deberá ordenar que se deje constancia de la eliminación del registro del Centro de Investigación que corresponda, y deberá ser notificada al representante, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos. Contra dicha resolución procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.



Tratándose de Centros de Investigación que tengan unidades internas, que no hubieren sido registradas como Centros de Investigación, la eliminación del Centro registrado implicará la eliminación de cada una de sus unidades.

Un Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según el caso, podrá solicitar a CORFO su salida del Registro, lo que se hará mediante resolución fundada, aplicándose lo que al efecto señala el presente artículo. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 26.- Declarada la eliminación del registro, de conformidad a lo establecido en la ley y en este reglamento, se les impedirá a los Centros de Investigación continuar usando, para todos los fines, sean éstos legales, comerciales, tributarios, publicitarios u otros, la expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la ley N° 20.241.".

Artículo 27.- La eliminación del registro se realizará una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución fundada que la disponga.

Artículo 28.- Los Centros de Investigación eliminados del registro no podrán solicitar una nueva inscripción sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción, excepto en el caso que opere la causal establecida en la letra c), del artículo 7º, de la ley, la que, una vez declarada, impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda registrarse por un plazo de seis años.

En caso de ordenarse por segunda vez la eliminación del registro, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la ley.

Artículo 29.- Declarada la eliminación del registro, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de la ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de declararse su eliminación, en conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la ley.

Artículo 30.- Para los efectos de postular nuevamente al registro, cuando proceda, los Centros de Investigación deberán presentar los antecedentes requeridos en el presente reglamento.

Artículo 31.- En todo lo relativo al procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de los centros de investigación, y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en la ley, se aplicarán supletoriamente las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

2º.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 411, de 2008, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.-
Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn
Cordua, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 1.523, de 2012, del Ministerio de Hacienda
N° 40.244.- Santiago, 26 de junio de 2013.



Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se aprueba el nuevo reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo bajo la ley Nº 20.241, y deja sin efecto el decreto Nº 411, de 2008, de la misma Secretaría de Estado, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que la alusión que efectúa el literal c) de su artículo 7º a las letras a) y b) del artículo 1º, debe entenderse referida a las letras b) y c) del artículo 2º, según se desprende del contenido de aquella disposición.

Asimismo, resulta procedente consignar, en relación con el inciso segundo del artículo 8º del instrumento en estudio, que el apercibimiento que prevé, en caso de no remitirse los antecedentes que menciona en el plazo que indica, está destinado al interesado en obtener la inscripción respectiva y no al contribuyente, como erróneamente se señala.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del citado acto administrativo.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Hacienda
Presente.